



Cartagena de Indias D.T y C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-009-2024-00027-00
Accionante	Liz Daiana Serna Flórez
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil; Fundación Universitaria del Área Andina
Asunto	Admite tutela / Niega medida provisional
Auto Interlocutorio No.	I - 1T - 050 - 24

Corresponde a este Despacho, decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia; así como sobre la solicitud de medida provisional.

1. CONSIDERACIONES.

1.1. Admisión de la acción de tutela.

La ciudadana LIZ DAIANA SERNA FLÓREZ, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, *“a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia”*.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales, se admitirá la presente acción, y en consecuencia se ordenará la notificación de las entidades accionadas, así como correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, rinda un informe sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, y aporten toda la documentación que sobre el presente asunto posean.

1.2. La medida provisional.

Manifiesta la accionante que es aspirante del concurso de mérito dentro del proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198369, Gestor I Código 301 - Grado 1; agregando que, habiendo obtenido un puntaje en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 76.47, fue excluida de la Fase II del proceso de selección, debido a que le *“ponderaron la calificación y me dieron un puntaje total equivalente a 34.42 quedando por fuera de concurso”*.

En ese sentido, la actora dentro de su escrito contentivo de la petición de amparo, eleva una solicitud de medida provisional que sustenta de la siguiente manera:



“MEDIDA CAUTELAR: Se solicita la suspensión de la Iniciación del Curso de Formación el cual está programado empezar el día 1 de febrero de 2024, para el nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022.

Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.”

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, a petición de parte o de oficio, desde la presentación de la solicitud de amparo, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En cuanto a la práctica de medidas provisionales en el curso de las acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha explicado que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. En ese sentido, la misma corte ha dejado claro que la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que **la medida es independiente de la decisión final**¹.

Sumado a lo anterior, el este alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en aclarar que esta decisión de adoptar una medida provisional, es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*², es decir, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente³.

Como se dijo anteriormente, en el *sub examine*, la medida provisional solicitada es tendiente a que se suspenda de la Iniciación del Curso de Formación el cual está programado empezar el día 1 de febrero de 2024.

En este punto se hace preciso resaltar que, la presunta vulneración a los derechos fundamentales que la accionante busca le sean amparados, se desprende de la expedición de la RESOLUCIÓN No. 2143 del 25 de enero del 2024, con la que se convocó a *“1.186 participantes, en orden descendente desde el puntaje 42.59 hasta el puntaje 38.52 del cual citaron 10 personas con ese puntaje 38.52 por encontrarse en situación de empate, sin tener en cuenta los demás puntajes en situación de empate como una sola posición como si lo hicieron para este último puntaje 38.52, lo cual vulneraría derecha a la igualdad”*.

¹ Corte Constitucional. Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

³ Corte Constitucional. Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





Como viene dicho, la adopción de medidas provisionales dentro del trámite de una acción de tutela, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso, el cual pueda tornarse irreparable, tanto que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Así las cosas, este Despacho, en el caso bajo examen, no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, toda vez que en *sub examine* no se evidencian los presupuestos de necesidad y urgencia para la adopción de dicha medida, toda vez que con la no suspensión de la iniciación del aludido curso de formación, no se pone en riesgo de perjuicio irremediable los derechos invocados por la accionante, dicho de otra forma, el eventual fallo que llegaré a dictarse amparando tales derechos fundamentales, tendría plena eficacia. Por lo anterior, la medida provisional será denegada.

Por último, se recalca que la presente decisión respecto de la medida provisional solicitada, es independiente de la decisión final, la cual se adoptará en el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

2. RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana LIZ DAIANA SERNA FLÓREZ, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, *“a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia”*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las accionadas, y/o a quienes estas hayas delegado para recibir notificaciones judiciales, enviándoles copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A., por ser este el medio más expedito. En el evento de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, procédase a utilizar el medio de comunicación más ágil con el que cuente la secretaría del Despacho a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva notificación, remitan un informe sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, ejerciendo su derecho de defensa. El respectivo informe, deberá ser remitido al correo electrónico institucional de este despacho judicial: admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Adviértaseles, que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe solicitado, conduciría a tener como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que junto con su respectivo informe, REMITA TODA la documentación que sobre el presente asunto posea, en **especial los siguientes documentos**:

- a. Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.
- b. Resolución No. 2143 del 25 de enero del 2024.
- c. Oficio No 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023.
- d. Oficio No 2023RS160605 del 12 diciembre de 2023.
- e. La totalidad de las respuestas y conceptos emitidos por la CNSC, ante las distintas peticiones respecto de la correcta interpretación del artículo 20 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, de manera inmediata, luego de la notificación que de esta providencia se les haga, **PUBLIQUE** el presente auto admisorio de tutela en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO; y de igual forma, a través de las respectivas direcciones de correo electrónico, **NOTIFIQUE** del mismo proveído y corra traslado de la demanda a los aspirantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, CÓDIGO DE OPEC 198369, GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1, para que tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegar constancia del cumplimiento de la orden impartida en el numeral anterior.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje de datos remitido a su buzón electrónico.

OCTAVO: DENEGAR la medida provisional solicitada en la presente acción de tutela, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia al accionante, a través del correo electrónico suministrado para tal fin: lizsernaflorez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA

Juez

Página 4 de 4



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Firmado Por:
Abraham Jose Chadid Urzola
Juez
Juzgado Administrativo
009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848cbcbf4b0c365319f10e63e4d4535a97762c9eb6725ed106fdab5eb274b5b6**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>